



Poder Judicial de la Nación

# CCAS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

17000011226721



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

### FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: HEREDIA PEDRO RAUL, UNIDAD DE ACTUACION NRO. 3 ANTE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, HEGGLIN MARIA FLORENCIA

Domicilio: 27218320045  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	49231/2004					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTÉ. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo Nº 1 - s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de agosto de 2017.

Fdo.: MARIA AMELIA EXPUCCI, Secretaria de juzgado -adscripta-

En .....de.....de 2017, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

Reg. n° 658/2017

En la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de agosto de 2017, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis M. García, María Laura Garrigós de Rébora y Gustavo A. Bruzzone, asistidos por el secretario de cámara Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa n° 49231/2004/TO1/1/CNC1, caratulada “**HEREDIA, Pedro Raúl s/ robo**”, de la que **RESULTA:**

1º) Por resolución del 31 de mayo de 2016 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 resolvió: “[...] **I. NO HACER LUGAR** a la incorporación de **HEREDIA, PEDRO RAÚL** al régimen de **SALIDAS TRANSITORIAS**, en relación a la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 26, de diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor del delito de homicidio en ocasión de robo.

**II.- NO HACER LUGAR** a la incorporación de **HEREDIA, PEDRO RAÚL** al régimen de **LIBERTAD CONDICIONAL**. [...]” (fs. 536/547).

2º) Contra lo decidido la Defensa Oficial de Heredia, a cargo de la Dra. Flavia Vega, interpuso recurso de casación a fs. 550/568, que fue concedido a fs. 617.

La recurrente encauzó sus agravios en ambos incisos del art. 456 del CPPN.

La defensa planteó dos argumentos centrales: 1) que la resolución violó el art. 123 del CPPN al tener una motivación aparente y consecuentemente presentarse arbitraria, y 2) que se aplicaron erróneamente los arts. 13 del CP y 17 de la ley 24.660.

I) Respecto del primer agravio, realizó una teorización sobre el principio acusatorio en el proceso judicial de ejecución para





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

luego afirmar, con base en ello, que el juez *a quo* violó este principio al basar el rechazo de la libertad condicional y de las salidas transitorias en la oposición del Ministerio Público Fiscal, sin atender a los motivos expuestos por ella antes del dictado de la resolución.

De esta manera, manifestó que el magistrado sólo homologó la pretensión punitiva del fiscal haciendo un relevamiento de las consideraciones negativas introducidas en los informes técnico-criminológicos, lo cual, subvierte sus facultades y convierte al titular de la acción en el verdadero autor de la sentencia.

Expuso que esto afectó la garantía de juez natural, ya que en el fondo es el Ministerio Público Fiscal quien resuelve utilizando al juez como medio.

Por otra parte, también postuló una vulneración al debido proceso legal y al derecho de defensa.

Argumentó que en la resolución no se respondieron ninguno de los planteos efectuados por ella a fs. 525/535, tendientes a demostrar que los supuestos incumplimientos que surgían del informe técnico-criminológico se debían al escaso tiempo que llevaba en detención su defendido, tan sólo un mes, en ese establecimiento.

Sostuvo que existe la necesidad no sólo “[...] *de fundar las conclusiones en prueba suficiente sino en refutar las versiones de los procesados y de otras pruebas de descargo. La motivación suficiente constituye en general una garantía constitucional de defensa en juicio: lo contrario dejaría libre el camino hacia la arbitrariedad [...]*”.

También remarcó que el juez *a quo* no tuvo en cuenta que Heredia fue incorporado al periodo de prueba en octubre de 2015 y que tuvo una conducta ejemplar (10) y concepto muy bueno (8).

De esta manera, afirmó que se realizó una valoración parcial y antojadiza de la prueba, lo cual afectó el derecho a acceder a la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

justicia, y se afectaron las premisas del modelo acusatorio y la garantía de juez natural.

II) Respecto del segundo agravio, lo dividió en dos cuestiones, a saber:

II.1) *de los requisitos extralegales y criterio de peligrosidad en abstractos. Errónea interpretación y aplicación del art. 13 del CP.*

Sostuvo que el juez *a quo* basó la denegatoria de la libertad condicional en cuestiones no planteadas por el legislados en el art 13 del CP –la personalidad, los antecedentes delictivos y de consumo, y su entorno social-, en vez de tener en cuenta que su defendido avanzó en el régimen de progresividad, encontrándose en el periodo de prueba, y se adecuó a los reglamentos carcelarios como lo demuestran las notas obtenidas (conducta 10 y concepto 8).

Entendió que ello afectó el principio de legalidad al basarse en cuestiones no previstas en la ley.

Indicó que, “[...] *para rechazar la libertad no alcanzaría con un eventual cuestionamiento de las condiciones personales (psicológicos y subjetivos) e históricas (antecedentes criminológicos y de consumo) de mi asistido, y mucho menos del plano social que lo espera en el medio libre –tal como se induce de la decisión impugnada-, sino que debería señalarse elementos de convicción que hagan presumir fundadamente y con la certeza que requiere un pronunciamiento de esta índole que la libertad de mi defendido constituirá una amenaza [...]*”.

Adujo que, el informe desfavorable del Consejo Correccional, tiene su base en indicios arbitrarios y contradictorios, toda vez que no se entiende la conclusión de un pronóstico de reinserción social desfavorable, cuando al momento de emitirse esa opinión su defendido registraba como nota de concepto muy buena (8) y transitaba su último estadio del régimen de progresividad penitenciaria.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

Para descartar el pronóstico negativo dado por el Consejo Correccional la defensa cuestionó punto por punto lo afirmado en tal informe.

Respecto de la división de trabajo, dijo que si bien es cierto que su defendido no registra actividad laboral en ese penal, esto se debía a que ingresó a tal establecimiento hace un mes, en tanto cuando permaneció en las otras instituciones sí realizó tareas de fajina y en la huerta.

También remarcó que en ese informe no se expuso si desde su ingreso a esta última unidad, se le dieron posibilidades laborales, así como tampoco que su hermana dijo que al obtener su libertad tendría posibilidades de trabajar con su cuñado en albañilería y con la madre, también de su cuñado, en la elaboración de panificados y confitería.

En cuanto a la opinión de la división de educación refirió que lo sostenido, en cuanto a que no realizó actividad educativa, es incorrecto ya que a él no se le ofrecieron actividades acordes “al grado académico que ha alcanzado”. Indicó que sólo se le ofrecieron cursar estudios primarios, cuando su pupilo aprobó el segundo año de polimodal y rindió el ingreso a la Facultad de Derecho de la Universidad de Cuyo. A esto le suma que a Heredia se le ha otorgado un estímulo educativo lo cual demuestra su intención de avanzar en tal materia.

Respecto del informe de seguridad interna dice que al tener conducta ejemplar diez, lo cual demuestra una correcta adecuación a los regímenes carcelarios, la negativa fundada en su falta de compromiso laboral y educativo, resulta arbitraria ya que no son cuestiones que deban ser valorados por tal división.

En cuanto al informe de tratamiento psicológico refiere que su pupilo es quien se encuentra detenido hace más de doce años, y resulta cínico que se le reproche “[...] no lograr realizar procesos





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

*reflexivos, ni preparatorio en cuanto al acto delictivo, se de las consecuencias personales y familiares de su conducta [...]*” ya que eso se debe al propio estado quien no le brindó las herramientas necesarias para ello.

Respecto a sus adicciones también expuso que no se informó cual era la necesidad de continuar en detención para ello, ya que el tratamiento también se podría realizar extramuros.

En relación al servicio criminológico refirió que los guarismos obtenidos (conducta 10 y concepto 8) a la luz de lo normado por el art. 101 de la ley 24.660 implican formalmente un favorable pronóstico de reinserción social.

En la asistencia social, se ha presentado su hermana como referente en el exterior constatándose el domicilio y su habitabilidad, lo cual *“[...] es todo lo que debería importar en materia social, pero sin embargo se efectúan una serie de consideraciones negativas cuestiones que fueron dejadas de lado en la opinión la que tuvo en cuanta otras teniendo en cuenta el servicio [...]”*.

En base a ello, afirmó que *“[...] el juez rechazó la incorporación de mi defendido al instituto de libertad condicional introduciendo requisitos que no encuentran sustento legal y vulnerarían el principio de legalidad ejecutiva, como así también sobre la base de presupuesto inexactos a saber: 1.- antecedentes personales de mi asistido, cuestiones subjetivas y relativas a una supuesta falta de proyecto laboral e incapacidad para tener una conducta reflexiva; 2.- la necesidad de prolongar y reformular el tratamiento penitenciario intramuros y de intensificar el programa de Tratamiento Individual en las áreas educación y médica, en virtud del historial de consumo de sustancias [...]”*.

Para finalizar, sostuvo que el rechazo propiciado por el juez no hizo más que configurar un supuesto de una pena inusitada y sorpresiva prohibida por los pactos internacionales de derechos humanos *“ [...] ya que por imperio del principio de progresividad de*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

*las penas privativas, correspondía que mi asistido pasara a cumplir su condena bajo un régimen de libertad ambulatoria y sin embargo por ilegítimas razones hasta aquí analizadas se resolvió sostener su institucionalización, es decir, sostener inusitadamente su encierro [...]”.*

### II.2) sobre la procedencia de las Salidas Transitorias.

Bajo este título, sostuvo que se transgredió el principio de reintegración social, al denegarse las salidas transitorias, ya que su defendido cumplía con todos los requisitos para obtenerla.

Para su denegatoria el juez se fundó en causas no mencionadas en el art. 17 de la ley 24.660, bajo la misma afirmación dada al denegar la libertad condicional, violando así el principio de legalidad material.

Remarcó que, su defendido ha tenido guarismo de calificación óptimos, que ha transitado el régimen de autogobierno por más de seis meses, lo cual debe ser tomado como una pauta objetiva de su evolución dentro del régimen de progresividad; y que, sumado a ello, el informe social de fs. 499 recomendó su concesión.

Afirmó que, “[...] nada de lo consignada en la resolución que impugno debió ser valorado en la incidencia de salidas transitorias, en tanto la norma del art. 17 de la ley 24.660 no establece como requisito para su procedencia que mi defendido transmite un determinado tiempo en el Periodo de Prueba (ni mucho menos aquellas consideraciones relativas a aspectos negativos de su personalidad o a sus antecedentes delictivos o de consumo), sino que únicamente requiere que haya cumplido la mitad de la condena privativa de la libertad, que haya alcanzado determinada posición dentro del régimen de la progresividad y que no tenga causa paralela donde interese su detención. Todo lo cual fue cumplimentado por Pedro Raúl Heredia [...]”.

3º) La Sala de Turno de esta Cámara le asignó al recurso el trámite del art. 465 del CPPN (fs.630).







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

4º) En la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, la Defensoría Oficial realizó una presentación a fs. 634/636.

5º) Con fecha 18 de mayo de 2017 se realizó la audiencia que prescribe la citada normativa y los arts. 468 y 469 del CPPN. En esa oportunidad estuvo presente el Defensor Oficial, Dr. Rubén Alderete Lobo, quien mantuvo el recurso de casación interpuesto en la anterior instancia y se explayó sobre los argumentos que sustentan los planteos de esa parte.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto. Se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se exponen:

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **La jueza María Laura Garrigós de Rébora dijo:**

Para un mejor tratamiento de las cuestiones planteadas entiendo necesario dividir el análisis en dos partes. La primera vinculada con el pedido de Libertad Condicional y, la restante con la de Salidas Transitorias:

#### ***I. De la Libertad Condicional:***

El Tribunal Oral en lo Criminal nº 26, el 24 de noviembre de 2005, condenó a Pedro Raúl Heredia a la pena de 17 años de prisión por considerarlo coautor del delito de homicidio en ocasión de robo, cumpliendo el requisito temporal del art. 13 del CP el 23 de noviembre de 2015 (ver fs. 1 y 390/vta.).

El 31 de mayo de 2016 el juez de ejecución rechazó el pedido de libertad condicional solicitado por la defensa en base a dos cuestiones centrales: 1) la oposición formulada por el Ministerio Público Fiscal y 2) el informe técnico criminológico que estimó inconveniente el acceso a tal régimen.

En base a ello corresponde examinar estos dos argumentos:





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

*I. 1) De la oposición formulada por el Ministerio Público Fiscal (fs. 519/520).*

Como ya me he pronunciado en otras oportunidades el juez no se encuentra limitado por la opinión del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de que debe atenderla y evaluarla a la luz del caso concreto<sup>1</sup>.

En esta oportunidad, el fiscal se opuso al otorgamiento de la libertad condicional con base en que el condenado, sin perjuicio de las buenas calificaciones que goza, no cumple con los requisitos exigidos por el art. 13 del CP.

Esta oposición se basó en primera medida en un incumplimiento de la observancia regular de los reglamentos carcelarios, y toma como base para ello las cinco sanciones que le fueron impuestas a Heredia durante los años 2010 a 2013.

Dicha valoración dejó de lado que el condenado, luego de ello, cambió su conducta y progresó dentro del régimen penitenciario hasta el período de prueba.

Esto demuestra que durante un importante lapso de tiempo cumplió con los reglamentos carcelarios (art. 13 del CP), pues de no haber actuado conforme lo ordenó el Servicio Penitenciario no habría avanzado a tal estadio y por el hecho de que las sanciones disciplinarias sólo inciden en la calificación del trimestre en el que se registran.

De ello se sigue que la referida calificación de conducta (10) indicó la ausencia de sanciones temporalmente útiles a considerar si se tienen en cuenta que la pretensión del tratamiento penitenciario es su progreso.

Esto me permite apreciar que el argumento del fiscal para su oposición no se condice con lo que afirmó. Con esto, quiero decir que haber sido sancionado en un momento de su detención, no impide

---

<sup>1</sup> “Sension, Daniel Ezequiel s/legajo de ejecución penal”, formado en los autos n° 61.984/2014/TO1/3/CNC1, reg. 326/16, rta 2/5/16, Sala 1 CNCCC.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

que luego el condenado adecue su conducta a los reglamentos carcelarios y pueda estar en condiciones de obtener la libertad condicional.

Entender lo contrario, en especial en supuestos de condenas de importante entidad -17 años de prisión-, implicaría asumir que aquel sujeto que en alguna oportunidad fue sancionado se encontraría impedido, a pesar de sus esfuerzos posteriores en aras de internalizar el tratamiento que se le brindó y que en principio positivamente se reflejó en sus calificaciones, de acceder al instituto.

Consecuentemente, el avance en el régimen progresivo previsto en la ley de ejecución penal se convertiría en una ficción pues, según esta concepción, a causa de la sanción recién podría recuperar su libertad con el agotamiento de la condena, lo que de todas maneras por esta razón tendrá lugar independientemente de su respuesta al tratamiento penitenciario desalentando de este modo todo intento de avance del régimen progresivo.

Por estos motivos, entiendo que el juez de ejecución se equivocó al tomar como propios los argumentos de la fiscalía.

I. 2) *Del informe técnico criminológico que estima inconveniente el acceso a la libertad condicional.*

El informe del Consejo Correccional se formuló en base a la apreciación de las notas de conducta y concepto, de la fase de progresividad en la cual se encontraba el interno y de los informes de las diferentes áreas que interactuaron con él. Por ello, entiendo necesario, ante las críticas de la defensa, analizar estos tres elementos por separado con el fin de comprender si la conclusión final de no otorgar el instituto solicitado surge de un desarrollo lógico o, por el contrario, se presenta arbitrario.

*1.2.I- Sobre las notas de concepto y conducta:*

El art. 100 de la ley 24.660 define que “[...] se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

*el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento [...]”.*

En tanto el art. 101 de la misma ley define que “[...] *se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social [...]”.*

Estos dos artículos deben ser entendidos a la luz del art. 79 del mismo cuerpo legal ya que indica que “[...] *el interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten [...]”.*

Estas tres normas analizadas en su conjunto permiten apreciar que si el interno simplemente se adecua a los reglamentos carcelarios no habrá más que ser un interno con conducta positiva, en tanto que si además acepta las pautas de tratamiento y se esfuerza por cumplir los objetivos propuestos, recibirá un favorable pronóstico de reinserción social. Ambos aspectos, en su conjunto, son necesarios para poder acceder a la libertad condicional solicitada.

De esta manera, ante las notas, conducta ejemplar 10 y concepto muy bueno 8, la conclusión de una opinión desfavorable parece de momento no guardar relación con aquellas.

*1.2.II Del período que transita dentro del régimen de progresividad.*

El art 12 de la ley de ejecución penal refiere que “*el régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:* a) *Período de observación;* b) *Período de tratamiento;* c) *Período de prueba;* d) *Período de libertad condicional”.*

Heredia se encuentra actualmente en el periodo de prueba, el cual es el tercer estadio del régimen de progresividad y tiene entre





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

sus funciones que el condenado asuma responsabilidades que hacen al tratamiento de reinserción social.

Llegó a tal período en el año 2015 al haber obtenido buenas calificaciones de concepto desde el año 2013 hasta el 2015 las cuales fueron en ascenso desde buenas 5 a muy buena 8 (fs. 514/515).

Estando dentro de este periodo, el cual está marcado por la autolimitación y por la finalidad de obtener la reinserción social, y al haber progresado en su concepto y su conducta, todo conduciría a suponer que el imputado se encuentra en buenas condiciones de reinsertarse socialmente, ya que si no fuera así aun estaría transitando la fase de tratamiento tendiente a superar sus problemas.

*1.2.III De los informes de las diferentes áreas que llevaron a dar un pronóstico negativo de reinserción social.*

Los doce informes de las áreas que componen el Consejo Correccional por unanimidad emitieron su voto de manera negativa para incorporar a Heredia al régimen de libertad condicional, sin perjuicio de que el condenado tuviera una conducta ejemplar y un concepto muy bueno (fs. 440/441).

Para la negativa se valoró que Heredia tenía una naturalización del delito. Dificultades en la mediación de los impulsos. Limitada capacidad reflexiva y autocrítica. Que no realizaba actividades educativas ni registraba antecedentes laborales.

También se remarcó que no se visualizaban “[...] proyectos laborales que faciliten la instancia de resocialización y débil capacidad de contención por parte del grupo familiar frente a situaciones críticas que tendrían como agravante la persistencia de una configuración de vulnerabilidad psicopenal del interno con la futura reinserción, por lo que estimaron que no estaban dadas las condiciones criminológicas para acceder a la libertad condicional [...]”.

Lo antes transcrito, no se condice con los guarismos obtenidos por Herrera en el Servicio Penitenciario ya que, resulta





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

dudoso que una persona que no puede mediar sus impulsos, tenga una conducta ejemplar 10. Asimismo tampoco coincide que el imputado no haya realizado actividad laboral, ya que según consta a fs. 234 cuando estuvo detenido en otra unidad penitencia sí lo hizo. Tampoco resulta razonable afirmar que no puede tener contención de su familia cuando es su propia hermana quien lo visita asiduamente y se ofreció para acompañarlo en el posible egreso anticipado.

Otro elemento que me permite dudar del informe y de la conclusión a la que llega es que la División de Seguridad Interna describe a Heredia como *“penado [...], por el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil en auto n° p/74706/10”* siendo que él se encuentra detenido en la causa n° 49231/04 -registro interno de Ejecución n° 27032-, y por el delito de homicidio en ocasión de robo.

Respecto de contradicciones similares me he pronunciado en la causa *“Paz, Ángel Gastón”*<sup>2</sup>, al adherir al voto del juez García, quien expresó que *“[...] los informes del servicio técnico criminológico y del consejo correccional que requiere el art. 28, ofrecen al juez elementos de juicio fundados que debe tomar en cuenta antes de decidir sobre el pedido de libertad condicional. [...] el juez puede apartarse de sus conclusiones, si los encuentra deficientemente fundados, y puede tomarlos en cuenta cuando lo están, y que en este aspecto, todo gira acerca del art. 1 de la ley, esto es, la persecución del fin de reinserción social a través del tratamiento multidisciplinario. A este respecto entiendo que ello cae por su propio peso si se constata que incumbe al servicio técnico criminológico, no sólo formular el diagnóstico y pronóstico criminológico, sino proyectar y desarrollar el tratamiento, y verificar sus resultados (art. 13, incs. a, b y d, y art. 27). Este servicio debe emitir su informe teniendo en cuenta la calificación de concepto del condenado, que consiste en la ponderación de su evolución personal*

<sup>2</sup> CNCCC, Sala 1, *“Paz, Ángel Gastón s/ robo con arma”* cn° 5300/2013/3/CNC1, reg. n° 393/2016, rta.: 24/5/2016.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

*de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social. También, con la misma finalidad, incumbe al Consejo Correccional, integrado por representantes de los aspectos esenciales del tratamiento (art. 185) emitir un informe que tome en cuenta la conducta de concepto (art. 28) [...]”.*

De esta manera, y en atención a las observaciones que realicé entiendo que las conclusiones a las cuales arribó el informe del Consejo Correccional no pueden ser tenidas por válidas y en consecuencia la resolución cuestionada que toma como fundamento dicho informe y la oposición fiscal también debe correr similar suerte.

Por ello propongo al acuerdo que se declare la nulidad de la resolución y se remita al tribunal de origen para que, previa realización de un nuevo informe por parte del Consejo Correccional conforme las pautas de los arts. 13 del CP y 28 de la ley 24.660, se dicte nueva resolución conforme a los lineamientos aquí expresados.

### ***II. De las Salidas Transitorias***

Respecto a esta cuestión, el juez de ejecución valoró nuevamente el informe del Consejo Correccional y la oposición del Ministerio Público Fiscal para denegar las salidas transitorias, sin atender a que se encuentran cumplidas las condiciones temporales y la ausencia de otras requisitorias judiciales para su concesión.

El Fiscal se opuso a las salidas transitorias por incumplirse el inc. IV del art 17 de la ley 24.660 y por el informe psicológico negativo (fs.519/520).

En tanto el órgano colegiado del Servicio Penitenciario se expresó de manera negativa afirmando que “[...] *sin bien el interno no registra sanciones disciplinarias y la unidad lo califica de manera buena en cuanto a su conducta y buena relación con sus iguales, surge del análisis realizado por los miembros del consejo la existencia de elementos que denotan situación de riesgo. De ello se desprende; el alumno no realiza actividades educativas ni presenta*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

*registros en actividades labor terapéuticas, el interno no arriba a procesos reflexivos ni reparatorios de la conducta ilícita, actualmente presenta consumo de sustancias psicoactivas, además se advierte la vigencia de indicadores de riesgo criminológicos y una reciente incorporación a[1] Periodo de Prueba, de lo cual se desprende la necesidad de observarlo por un periodo más prolongado en la actual instancia que transita actualmente previo alcance de salidas transitorias. Por ello y teniendo como premisa para el beneficio que se tramita, el hecho de que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y readaptación social de los penados y el interno causante no ha logrado llegar a los parámetros necesarios para una respuesta satisfactoria; se estima inconveniente el acceso solicitado a las salidas transitorias. Se sugiere que el interno sea incorporado a programas de adicciones [...]” (fs. 188/189).*

Vale destacar que en dicho informe, la Lic. Claudio Suárez, a cargo de la División de Tratamiento Social, se expidió de manera negativa refiriendo que “[...]se advierte la vigencia de indicadores de riesgo criminológicos y una reciente incorporación a Período de Prueba, de lo cual se desprende la necesidad de observarlo por un periodo más prolongado en la actual instancia que transita actualmente previo alcance de salidas transitorias [...]”. En tanto la Lic. María C. Maccari, luego de visitar el domicilio de la hermana del condenado, expuso que “[...]considerando el desmembramiento que sufrieron los hermanos durante la niñez y adolescencia; el largo tiempo de cumplimiento de condena y observando la necesidad de que restablezca vínculos afectivos y fortalezca los mismos, se sugiere se otorgue salidas transitorias que permitan evaluar paulatinamente el desempeño en el mínimo margen de libertad, previo a acceder a la Libertad Condicional que también se tramitara, salvo más elevado criterio [...]” ( fs. 499vta.).







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

Respecto de esto, corresponde remarcar una inconsistencia que el juez *a quo* debió haber observado, dado que en tan sólo 15 días, dos trabajadoras sociales diferentes entendieron cosas opuestas.

Asimismo, se expone en el informe, y es también tomado por el juez de ejecución la necesidad de que Heredia transite más tiempo dentro del Período de Prueba antes de poder obtener las salidas transitorias

De esta manera, el juez no ha fundado de manera correcta el rechazo, ya que se ha basado en un dictamen que se sustenta en un informe que resulta arbitrario y ha puesto en consideración circunstancias no determinadas en la norma y en consecuencia la resolución acaecida con esa fundamentación también resulta nula al no cumplir con los requisitos mínimos del art. 123 del CPPN.

Por consiguiente propongo al acuerdo declarar la nulidad de la resolución y remitir al juzgado de origen para que, previa realización de un nuevo informe por parte del Consejo Correccional conforme las pautas de los arts. 17 y 18 de la ley 24.660, se dicte nuevo pronunciamiento en base a los fundamentos aquí dados.

Así, voto.

### **El juez Gustavo Bruzzone dijo:**

Adhiero, en lo sustancial, a la solución propuesta por la jueza Garrigós de Rébora.

Así voto.

### **El juez Luis M. García dijo:**

He de disentir con lo que viene propuesto por la jueza Garrigós de Rébora en el voto que lidera este acuerdo, por los fundamentos que pasaré a exponer, que conducen al rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Pedro Raúl Heredia.

**1.** El recurso de casación (fs. 550/568) se enmarca en una incidencia de ejecución en cuanto impugna la resolución del juez que denegó al condenado Pedro Raúl Heredia sus pedidos de libertad





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

condicional y de autorización de salidas transitorias (fs. 536/547), por lo que la admisibilidad del recurso se rige por la regla específica del art. 491 CPPN.

Aunque impugnadas ambas decisiones en una única presentación recursiva, las distintas cuestiones involucradas imponen un examen separado de cada decisión.

### **2. Respecto del rechazo de la autorización de salidas transitorias:**

a. Entiendo que no se presenta aquí de un caso de denegación por omisión de considerar que estarían satisfechos todos los requisitos legales para poder acceder a la autorización de las salidas transitorias solicitadas.

En efecto, no está en disputa, ni ha sido negado por el juez, que Pedro Raúl Heredia ha alcanzado el tiempo mínimo en cumplimiento de pena establecido en el art. 17, apartado I, inc. a, de la ley 24.660, ni se alega que registre causa abierta en la que interese su detención o que se encuentre cumpliendo pena impuesta por otra condena. Tampoco se disputa que al momento de la decisión poseía la calificación de conducta ejemplar, que satisface la exigencia del art. 17, apartado III de esa ley.

Lo único que aquí es motivo de discordia es el valor que cabe asignarle al dictamen del Consejo Correccional y del organismo técnico-criminológico del establecimiento donde se ejecuta la pena, emitido en los términos del apartado IV de aquel artículo, en cuanto se han pronunciado de modo desfavorable a la concesión de la autorización de salidas transitorias pedidas con la finalidad de afianzar los lazos familiares del condenado (fs. 488/489).

Sobre el punto, destaco que la tarea del juez de ejecución de la pena radica en llevar a cabo una valoración crítica del informe producido por el Consejo Correccional, mas ese análisis no implica





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

sustituirse en los criterios técnicos empleados por las áreas que lo conforman para arribar a las conclusiones de sus evaluaciones.

Tal como he dejado sentado en el caso “Paz, Ángel Gastón” (Sala 1, causa n° 5.300/2013, rta. 24/05/2016, reg. n° 393/2016) citado por la defensa, “el examen del dictamen emitido ya sea en sentido favorable o desfavorable debe emprenderse en el contexto de la finalidad que guía el control judicial, según los dos aspectos regulados en los incisos a y b del art. 4 de la Ley 24.660, pues uno de los fines centrales de la judicialización de partes sustanciales de la ejecución de la pena privativa de libertad consiste en evitar que las autoridades penitenciarias se constituyan en árbitros inapelables de la posibilidad de que los condenados puedan o no acceder a las distintas formas y modalidades de ejecución de la pena, en condiciones de menor restricción de la libertad física. Ese examen, además debe estar guiado, no sólo por la interpretación dogmática de las disposiciones sustantivas y procedimentales de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad, sino, en particular, por lo que constituye su programa, esto es, procurar la adecuada reinserción social del condenado, mediante los instrumentos que ella provee o autoriza. De ello se sigue que el juez debe hacer un examen de la consistencia de las razones del dictamen favorable o desfavorable en lo que concierne al pronóstico de reinserción social que compete a las autoridades penitenciarias emitir cuando se tramita un pedido de libertad condicional”. Esta línea también rige el escrutinio del informe que ha de producirse según el art. 17, apartado IV, de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad, en cuanto establece como presupuesto para la concesión de las salidas transitorias al condenado “merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, *concepto favorable respecto de su evolución* y sobre el *aspecto beneficioso* que la salidas o el régimen de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

semilibertad puedan tener para el *futuro personal, familiar y social del condenado*”.

**b.** En el caso, puesto que la pena impuesta al condenado se estaba ejecutando en el Complejo Penitenciario de Boulogne sur Mer, del Servicio Penitenciario de la provincia de Mendoza, la opinión desfavorable a la concesión de las salidas transitorias ha sido producido por el Consejo Correccional de aquel establecimiento penitenciario provincial (fs. 488/489). En su producción han intervenido las áreas División Seguridad Interna, División Trabajo y Producción, División de Tratamiento Psicológico, División Tratamiento Social, División Sanidad, que se han expresado separadamente sobre su observación y evolución en el tratamiento y han emitido individualmente su opinión negativa por área. La conclusión general que ha opinado era inconveniente la concesión de las salidas transitorias se ha expresado fundadamente del siguiente modo: “si bien el interno causante no registra sanciones disciplinarias y la unidad lo califica de manera buena en cuanto a su conducta y buena relación con sus iguales, surge del análisis realizado por los miembros del consejo la existencia de elementos que denotan situación de riesgo. De ello se desprende; el alumno no realiza actividades educativas ni presenta registros en actividades labor terapéuticas, el interno no arriba a procesos reflexivos ni reparatorios de la conducta ilícita, actualmente presenta consumo de sustancias psicoactivas, además se advierte la vigencia de indicadores de riesgo criminológicos y una reciente incorporación a período de prueba, de lo cual se desprende la necesidad de observarlo por un período más prolongado en la actual instancia que transita actualmente previo alcance de salidas transitorias. Por ello y teniendo como premisa para el beneficio que se tramita, el hecho de que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados y el interno causante no ha logrado





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

llegar a los parámetros necesarios para una respuesta satisfactoria; se estima INCONVENIENTE el acceso a lo solicitado a SALIDAS TRANSITORIAS. SE SUGIERE QUE EL INTERNO SEA INCORPORADO A PROGRAMAS DE ADICCIONES”.

Al examinar ese informe, el juez de ejecución ha expresado que “la administración penitenciaria y las autoridades que han emitido estos informes carcelarios, son justamente quienes mejor y más conocen al interno [...] como autoridad directa del programa de tratamiento individual y de la progresividad del régimen, en este caso, por lo que habré de coincidir con la opinión vertida en definitiva por UNANIMIDAD de sus miembros y no apartarme de su propuesta de no incorporación al régimen de salidas transitorias y libertad condicional, siendo que estos informes [...] cuadran dentro de la legalidad, el sentido común y la razonabilidad, por lo que no habré de deslegitimarlos”.

Observo, por una parte, que aunque emitida por autoridades de un establecimiento provincial, la opinión negativa a la concesión de autorización de salidas transitorias se encuentra suficientemente fundada desde lo formal. El art. 17, apartado IV, requiere que el organismo técnico-criminológico y el consejo correccional emitan su opinión sobre la base de la evolución del interno en el régimen de progresividad de la ejecución, y sobre los probables beneficios que las salidas pudieran tener para el futuro personal, familiar y social del condenado. En la opinión se han resaltado puntualmente los aspectos negativos de la evolución, y no encuentro que los representantes de las distintas áreas del Consejo Correccional que intervinieron en su emisión se hubiesen excedido en sus competencias, ni que se hubiesen expresado sin fundamento alguno.

Si bien el dictamen emitido por el Consejo Correccional no es dirimente o decisivo a la hora de evaluar la procedencia del





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

pedido cursado por el condenado, deberá demostrarse arbitrariedad en las conclusiones a las que arriba para que pueda ser descalificado, a cuyos fines no basta con la simple proposición de una opinión diferente a la sostenida, sino que se requiere demostrar que las conclusiones de hecho no tienen apoyo fáctico alguno, sea por ser falsas, o por apoyarse en hechos inexistentes. En rigor, lo que la defensa cuestiona no es eso, sino la plausibilidad de las conclusiones negativas, lo que requeriría que el juez de ejecución reemplazase los criterios expuestos por el Consejo Correccional, lo que, como he señalado arriba, excede su competencia de revisión.

Sin perjuicio de tomar nota de la alegación de la defensa respecto del escaso tiempo con el que contaron los representantes de las distintas áreas para llevar a cabo sus informes, dado que Pedro Raúl Heredia había ingresado hacia poco menos de un mes establecimiento en el que fue evaluado, destaco que la propia defensa en la audiencia ha reconocido que ignoraba si el consejo correccional había contado con copia de la historia criminológica del interno. No obstante ello, en el informe bajo análisis se hace alusión al paso del condenado por otros dos establecimientos carcelarios tales como el Complejo Penitenciario n° II de San Felipe y el Complejo Penitenciario n° III de Almafuerde, a actividades que habría desarrollado en esos establecimientos, y en particular al defecto de participación en actividades educativas y laborales en aquéllos, lo que es índice de la existencia de una base de información más amplia que la que sugiere la defensa.

También se agravió la defensa argumentando que las opiniones del Consejo Correccional desfavorables a la autorización de salidas transitorias y a la concesión de la libertad condicional son “calcadas”, y alegando que la similitud de ambos informes no se condice con el hecho de que se trata de dos institutos totalmente distintos, cuyos requisitos son diferentes y que, por lo tanto, exigirían





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

un desarrollo específico por parte del Consejo Correccional al momento de emitir opinión respecto de su procedencia.

No encuentro en ello razón para sostener que la conclusión desfavorable a la concesión de una u otra modalidad de la ejecución sea por esa sola circunstancia arbitraria o desprovista de los fundamentos pertinente. De lo que se trata es de comprobar –en cada caso- si la opinión se refiere al objeto que debe ser examinado según el régimen legal.

Puesto que examino en este punto la cuestión de las salidas transitorias, es pertinente remitirse al art. 34, inc. e, del decreto n° 369/99, reglamentario del art. 17, apartado IV, de la ley 24.660, que establece que el Servicio Criminológico y el Consejo Correccional deberá dictaminar sobre la “evolución [del condenado] y sobre el efecto beneficioso que las Salidas Transitorias o el Régimen de Semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del interno”.

La ley que rige la ejecución de la pena privativa de libertad y su reglamentación no exigen que la opinión del consejo correccional haga alusión expresa a los requisitos legales específicos para las salidas transitorias sino que su objeto verse sobre su evolución y sobre el efecto que su concesión pudiera tener sobre su futuro personal, familiar y social. Aun en las particulares circunstancias del presente caso, en el que la pena se ejecuta en un establecimiento de un servicio penitenciario provincial, observo que la opinión comprende ese objeto. Por lo que no veo razón para la censura de arbitrariedad que presenta la defensa.

En efecto, en el acta respectiva se ha dejado constancia de que la división de tratamiento psicológico se expidió de manera negativa atento a la incapacidad del interno para arribar a procesos reflexivos y reparatorios de la conducta ilícita por el que ha sido condenado y ha destacado el consumo actual de sustancias





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

psicoactivas proponiendo la incorporación a un programa de adicciones; por su parte, la división de tratamiento social fundó su posición negativa en la subsistencia de indicadores de riesgo criminológico y el breve tiempo que llevaba incorporado al período de prueba; la división de trabajo y producción también había estimado necesario un mayor plazo de observación del condenado en la etapa de prueba, y apoyado su voto negativo en la ausencia de antecedentes laborales y en que tampoco se encontraba realizando actividad laboral alguna en aquel momento; y la división de seguridad interna había decidido su voto negativo, no obstante la buena conducta y relación con sus iguales, en su falta de compromiso laboral y educativo.

Desde esta óptica, no se observa que el Consejo Correccional se haya expedido de forma arbitraria.

Por estas razones no puedo concordar con la propuesta de anulación hecha por la jueza Garrigós de Rébora, en tanto entiendo que el Consejo Correccional del centro de detención de Boulogne Sur Mer, provincia de Mendoza, ha emitido su opinión desfavorable a la concesión de las salidas transitorias ajustándose al objeto de la ley, de un modo fundado, concordando en esto con lo que sumariamente ha concluido el juez de ejecución, fundamentos sobre los cuales la defensa falla en demostrar la existencia de arbitrariedad. A este respecto concluyo que el *a quo* ha emprendido un escrutinio puntual suficiente de la opinión desfavorable, atendiendo a la evolución en la ejecución de la pena, y en particular a las falencias en las áreas laboral y educativa, al consumo de sustancias psicoactivas y a las deficiencias que presentaba para arribar a procesos reflexivos y reparatorios respecto del delito por el que fue condenado; de modo que la resolución recurrida cumple con los estándares de revisión señalados más arriba.

En consecuencia, entiendo que el recurso de casación de fs. 550/568 debe ser rechazado, y que corresponde confirmar el punto







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

dispositivo I de la resolución recurrida en cuanto denegó la autorización de salidas transitorias a Pedro Raúl Heredia.

### **3. Respecto del rechazo de la incorporación de Pedro Raúl Heredia al régimen de libertad condicional:**

Sobre este punto he de sentar también mi postura disidente con la solución que viene propuesta descalificando el dictamen fiscal y el informe del Consejo Correccional, y en consecuencia, propiciando la anulación de la resolución recurrida en cuanto ha rechazo del pedido de liberación condicional de Pedro Raúl Heredia.

a. El juez *a quo* ha basado el rechazo de la solicitud de liberación condicional del condenado por coincidir con las conclusiones a las que arribó el Consejo Correccional en su informe (fs. 440/441).

Aunque ha atendido también a la oposición manifestada por el representante de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal (fs. 519/520), el juez no ha hecho propios todos los argumentos de la fiscalía. En particular, no ha recogido en su decisión el alegado incumplimiento de los reglamentos carcelarios.

De modo que, si se alega que el *a quo* ha incurrido en alguno de los motivos de casación previstos en el art. 456 CPPN, sólo han de constituir objeto de examen los fundamentos de la decisión recurrida y no aquéllos que pudiese haber presentado la fiscalía en su dictamen, no recogidos por el juez en su resolución.

b. Sentado ello, queda pendiente la cuestión del examen del informe emitido por el Consejo Correccional (fs. 440/441), que según se propone en el primer voto debería ser anulado.

Sin embargo, entiendo inoficioso examinar la cuestión en las circunstancias del presente caso. Pues tan pronto se toma nota de que el pedido de libertad condicional había sido rechazado por auto de 31 de mayo de 2016, y nada obsta a que Pedro Raúl Herrera promueva uno nuevo que atienda a las circunstancias presentes de la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

progresividad en la ejecución de su pena. En efecto, ha transcurrido holgadamente el plazo de seis meses previsto en el art. 46 del decreto n° 396/99, cuya remisión a su art. 41 determina la necesidad de producción de nuevo informe técnico-criminológico y nueva opinión del servicio correccional, lo que implica que el interno será pasible de una nueva evaluación. Ello permitiría que el juez *a quo* se expida a la luz de la situación actual del condenado y no a la de aquella existente al momento de la denegación de libertad condicional que aquí se revisa, y que carece de actualidad.

Pues la nulidad que se propone en el primer voto no acarrearía ninguna consecuencia distinta para la decisión de la libertad condicional, que en cualquier caso deberá pronunciarse atendiendo a las circunstancias actuales, una vez producidos nuevos informes sobre el objeto al que se refieren los arts. 13, primer párrafo, *in fine*, CP y 28 de la ley 24.660.

4. En síntesis, voto por que se rechace el recurso de casación de fs. 550/568 y se confirme el punto dispositivo I de la resolución recurrida en cuanto denegó a Pedro Raúl Heredia la autorización de salidas transitorias, con costas (arts. 470, *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN) y porque se declare inoficioso el tratamiento de ese recurso interpuesto también contra el punto dispositivo II de la resolución recurrida, que ha denegado a Pedro Raúl Heredia la libertad condicional.

Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, esta Sala

### 1 RESUELVE:

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 550/568; **ANULAR** la resolución de fs. 536/547 y **REENVIAR** las actuaciones al juez interviniente para que, previa realización de nuevos informes, dicte un nuevo pronunciamiento respecto de las peticiones formuladas por la defensa, atendiendo a los criterios





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 49231/2004/TO1/1/CNC1

sentados en los considerandos; sin costas (arts. 123, 456, 465, 468, 469, 471, 491, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y arts. 17, 18 y 54 de la ley 24.660).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**MARÍA LAURA GARRIÓS DE RÉBORI**

**GUSTAVO A. BRUZZONE**

**LUIS M. GARCÍA**  
(en disidencia)

Ante mí:

**SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ**  
Secretario de Cámara



